

Valledupar, diciembre 07 de 2022

Señores

Juez de Tutela (REPARTO)

E. S. D.

REF : ACCIÓN TUTELA -

ACCIONANTE : Alcira Yojanna Fragozo Argote

ACCIONADA : Gobernación del Cesar y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Alcira Yojanna Fragozo Argote, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar – Cesar , actuando en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.606786, muy respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio de mis derechos como ciudadana colombiana, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho Acción de Tutela por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la ***Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), al trabajo (artículo 25 Constitución Nacional), acceso a la carrera administrativa por meritocracia (numeral 7 del artículo 40 Constitución Nacional, artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional)***, en contra de Gobernación del Cesar, Persona jurídica, identificada con Nit: 892399999-1, representada por el Gobernador Sr. LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra la Secretaría de Educación del Departamento de Cesar y contra La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** como tercero interesado, de acuerdo con los siguientes:

Mediante Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 y corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020, **la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la convocatoria No 1279 de 2019**, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, vigente para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 74628,, denominación técnico operativo, Grado 05 del Sistema General de Carrera administrativa de la gobernación del Cesar.

La suscrita, participó en la convocatoria por el cargo cargos y vacantes de los empleos y que incluya los siguientes campos: "Cargo: técnico operativo", "Código: 314", "Grado: 5", "Dependencia: Secretaria de Gobierno", "Perfil OPEC: 74628, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el puesto 2 de la lista de elegibles para cubrir la vacante única y publicada en la GOBERNACION DEL CESAR, lista que fue expedida mediante Resolución No. CNSC – 3725, que fue publicada el 2 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE.

Quedando conformada de la siguiente manera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74628**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	30689037	IRINA	BOLEMO GARRIDO	73.11
2	49606786	ALCIRA YOJANNA	FRAGOZO ARGOTE	70.40
3	80148919	ELVIS DARIO	OVALLE ARRUBLA	68.62
4	1065618126	JESUS ADOLFO	PALLARES GARIZAO	63.65
5	1065835850	STEFY CAROLINA	MANJARREZ PALACIO	58.97

Ello así, el que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles anterior debe ser nombrado como efectivamente sucedió, pero este solicito prórroga y vencido el término de la misma no tomo posesión del cargo por ello, el segundo lugar que le corresponde a ALCIRA YOJANANA FRAGOZO ARGOTE pasa inmediatamente a encabezar la referida lista y debo ser nombrada en periodo de prueba en el cargo ofertado en referido concurso, y a la fecha esto no ha sido muy a pesar que ya la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizo el uso de dicha lista de elegible tal como me fue informado telefónicamente.

El 31 de octubre del hogaño solicité mediante derecho de petición a la Gobernación del Cesar listados de cargos de la planta global de la Secretaria de Gobierno, Talento humano o dependencias de la Gobernación del Cesar , también solicite ser nombrada en periodo de prueba en el cargo vacante para el cual participe y se oferto a lo que me respondieron textualmente:

En mi condición de Líder de Programa de Gestión Humana de la Administración Departamental, damos espuesta a su derecho de petición informándole que esta dependencia dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No Resolución número 3725 del 02 de marzo de 2022, por medio de la cual se conforman listas de elegibles para proveer Una (1) vacante (s) definitiva (s) del empleos denominado TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 05, de la planta global de la Gobernación del Cesar, nombrando a través de las Resoluciones No 003796 del 04 de mayo de 2022, en periodo de prueba a la señora IRINA BOLEMO GARRIDO, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, quiero indicarle que a pesar de haber solicitado una prórroga de 90 días para tomar posesión, la señora BOLEMO GARRIDO no lo hizo al finalizar esta.

Por lo anterior, esta dependencia debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.1.12. *Derogatoria del nombramiento*, establece que: "La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: 1 - *La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título. (lo subrayado es nuestro)*. Quiero señalarle que este es un trámite interno de la entidad

Una vez se expida dicho acto debe ser comunicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del aplicativo SIMO 4.0., para la que autorice la utilización de la lista de elegibles establecida según la Resolución 3725 del 02 de marzo de 2022., así mismo le señalo que se debemos esperar que dicha entidad avalar la información reportada a través de dicho aplicativo.

Jna vez se haya recibido dicha autorización procederemos a realizar el acto administrativo nombrándola a usted en periodo de prueba por haber ocupado el segundo lugar de la lista de elegibles.

Me permito aclararle que los puntos de su petición no se resuelven teniendo en cuenta que usted lo que buscaba con dicha respuesta era verificar si en la planta de personal existía un cargo donde pudiera ser nombrada. Pero le aclaro nuevamente que la señora BOLEMO GARRIDO no se posesiono dentro de los términos por lo cual hay que revocar su nombramiento.

Por lo anterior, quiero indicarle que no es posible resolver su petición de forma definitiva en los términos señalados en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual le solicito una prórroga de 30 días hábiles para dar una respuesta definitiva a su petición.

Con lo anterior queda claramente expuesto que la entidad Gobernación del Cesar no dio respuesta de fondo a mi derecho de petición toda vez que debe notificarme mi nombramiento en periodo de prueba de manera inmediata cosa que no ha sucedido, tal como ellos manifiestan que elegible que ocupo la posición meritoria número 01 no tomo posesión de dicho cargo, solicitan una prórroga infunda de 30 días hábiles para dar

respuesta a mi derecho de petición, no es entendible ni jurídicamente viable dicha prórroga por lo que en estos momentos las situaciones jurídicas están dadas para que procedan a notificarme el nombramiento en periodo de prueba ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista. Si a la señora Irina fue nombrada el 4 de mayo y solicito prórroga de 90 días dicho término se venció el día 4 de agosto de 2022, así las cosas la entidad ha tenido más de 4 meses para realizar toda las actuaciones administrativas para proceder a realizar mi nombramiento en periodo de prueba cosa que no ha sucedido, es evidente que la entidad ha dilatado el proceso y me está vulnerando visiblemente mi derecho fundamental de petición, debido proceso, al trabajo y ***acceso a la carrera administrativa por meritocracia***.

La acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable. Pues, pese a haber obtenido por mérito el derecho a ocupar una de las vacantes existentes en el empleo Cargo: técnico operativo", "Código: 314", "Grado: 5", "Dependencia: Secretaria de Gobierno", "Perfil OPEC: 74628, la parte pasiva me impide acceder al mismo, desconociendo mi condición de desempleado, madre de 2 menores de edad y lo que es peor, habiendo cumplido a cabalidad los requisitos de sobra para ingresar a la Carrera administrativa por mérito y acceder a un trabajo, por lo que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo implicaría obligarme a soportar la vulneración de mis derechos que requieren atención inmediata, tal como lo ha desarrollado, sustentado y ratificado en abundante y reiterada jurisprudencia sobre este tema.

Finalmente me permito manifestar que el no uso de la lista de elegibles existente para proveer el empleo Cargo: técnico operativo", "Código: 314", "Grado: 5", "Dependencia: Secretaria de Gobierno", "Perfil OPEC: 74628, implica mantenerse indefinidamente sin los ingresos que el empleo en carrera administrativa me debe proveer y al cual tengo derecho a acceder, restringirme mi derecho al trabajo en el empleo a que tengo derecho a ocupar, otorgarme un trato desigual en relación con las personas que han sido nombradas con ocasión de la autorización del uso de las listas de elegibles expedida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en otros concursos de méritos realizados.

II.DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que con ocasión de la acción u omisión del accionado de hacer uso de la lista de elegibles encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 3725, que fue publicada el 2 de marzo de 2022, en la cual ocupó el segundo lugar en el mismo cargo, que se encuentra ocupado en provisionalidad en la gobernación del Cesar, con el mismo propósito y mismas funciones, asistiéndome el derecho de ser nombrado en periodo de prueba. Se vulneran o atentan mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR**

MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional). Cosa que no puede ser tolerada ni permitida en derecho a ninguna entidad.

III.ACCION DE TUTELA Y NORMAS ASOCIADAS AL TEMA

Esta acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando crea que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular. está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86º. Que estipula lo siguiente:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta consagrada en el artículo 86 de la suprema carta política de Colombia, como se indicó, como un mecanismo de amparo excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier entidad del estado o de particulares, en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales insalvables.

IV.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS JURISPRUDENCIA.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en diversos y reiterados pronunciamientos, entre otros, ha expresado claramente en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.”

La Sala del Honorable Consejo de Estado, en relación con la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha deprecado unificadamente que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos:

“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”

, 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”

, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*

Sobre el tema que nos convoca en esta acción de tutela, es preciso traer también a colación las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos,

pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece los principios de la administración de justicia, indicándonos diáfanoamente la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de amparar y garantizar que todos los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. *"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos"*. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Negrilla fuera de texto.

Es claro lo hasta aquí relacionado e indicado y descendiendo al caso sub judice se debe garantizar los derechos fundamentales violentados y sus conexos, evitando con el actuar de la administración la negación a las mínimas normas que nos otorgan la constitución.

El juez proteccional de la constitución no puede convertirse en cómplice de lo cercenado por otras personas o entidades y debe salir a la defensa inmediata y sin observar nada más, ya que está obligado a observar las formalidades por encima de las normas procesales, es así que nuestra Corte respecto al concurso de méritos ha insistido incesantemente que para acceder a los cargos, cuando se vulnera algún derecho, antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa deberá seguir los derroteros de la acción de tutela, máxime cuando existen derechos fundamentales violentados, pues bien es sabido que la jurisdicción contenciosa es demorada y entonces haría más gravosa la situación convirtiéndose en un contubernio de violación entre la rama ejecutiva y la judicial (*Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández*).

Se ha determinado que las acciones contencioso administrativas no resguardan en igual categoría que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando se haga por concurso de méritos, ya que la gran mayoría de veces y a un hecho que es conocido por toda la población colombiana y que es la congestión del aparato jurisdiccional y el agotamiento de las mismas implicaría la prolongación de la vulneración en el tiempo de las dos ramas, se repite.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*"La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata**, eficaz y **COMPLETA del derecho***

***fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias."*

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse

que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Dr. Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales”.

Han reiterado y decantado hasta la saciedad nuestras Altas Cortes, que tratándose de acciones de tutela que tengan como marco un concurso de méritos, es procedente muy a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, máxime que teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados, como es el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. También es necesario analizar la Sentencia T-112A de 2014.

En el concurso de méritos la potestad del juez de tutela es suprema, cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido Proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario

ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

V.DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es un pilar fundamental en el derecho procesal colombiano y por ello quedó establecido en nuestra Constitución en el artículo 29, que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El derecho al debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El Debido Proceso es un pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que

igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

VI. DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos

contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición

de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del

derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.

En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. **Sentencia 00128 de 2016**

Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades

públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...)

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

En lo que se refiere a la transgresión al derecho fundamental al debido proceso en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso,

ascenso y retiro del servicio público, señalando que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

Así mismo, en la aludida sentencia de tutela reitero lo expuesto por la Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, en la que explicó que *"la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."*

VI.TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA.

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, teniendo como sustento, todo lo esbozado y el actuar doloso desplegado por la Gobernación del Cesar.

VII.JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

VIII.PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito a Usted el auxilio para que sean amparados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR y demás responsables.

Honorable Juez, hago las siguientes peticiones:

- **ORDENAR** y **como medida provisional** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Gobernación del Cesar, la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 3725 de 2 de marzo de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74628", para proveer la vacante correspondiente a este empleo.

- **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil allegue a este expediente la autorización enviada a la Gobernación del Cesar del uso de la lista de elegible de la opec 74628.
- **ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DEL CESAR realice a más tardar en 48 horas mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con la opec 74628 teniendo en cuenta que todo el trámite administrativo para tal fin se encuentra agotado.

IX.PRUEBAS DOCUMENTALES.

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 y corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020, con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la convocatoria No 1279 de 2019, vigente para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 78276, denominación Profesional Código 219, Grado 04 del Sistema General de Carrera administrativa de la gobernación del Cesar.
2. Resolución No. CNSC - 3725 de 2 de marzo de 2022 ""Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74628, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa", ofertado a través del Proceso de Selección No. 1279 de 2019.
3. Copia de respuesta de fecha 01 de noviembre de 2022 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

X.NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: Carrera 16 N° 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en la Calle 16 # 12-120, Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co. tutelas@cesar.gov.co

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones: en la Manzana E Casa 13 Conjunto Cerrado La Fontana, Correo electrónico:

alcirafragozo@gmail.com, Teléfono móvil: 3167220525

Atentamente,



ALCIRA YOJANNA FRAGOZO ARGOTE
C.C. 49.606.786

Valledupar Cesar, octubre 31 de 2022

Señores
Subdirección Talento Humano
Secretaria De Gobierno
Gobernación del cesar
Valledupar

REFERENCIA: Derecho de Petición, Artículo 23 de la constitución política, ley 1755 de 2015, artículo, 13 y siguiente del código contencioso administrativo.

Cordial saludo;

Yo, **Alcira Yojanna Fragozo Argote**, identificada con cédula **No. 49.606786**, mayor de edad y residente en la Manzana E Casa 13 Conjunto Cerrado la Fontana municipio de Valledupar Cesar, en el ejercicio del **DERECHO DE PETICION**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y los Artículos 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Con numero de inscripción aspirante **273625851** en la OPEC **74628**

PETICIONES:

1. Tres listados de cargos de la planta global de la Secretaria de Gobierno, Talento humano o dependencias de la Gobernación del Cesar según como se relaciona a continuación:

Primer Listado: Relación en Excel de todos los empleos de la planta global de la Secretaria de Gobierno con fecha de corte al 11 de noviembre de 2022 o una fecha posterior, de los empleos en su planta global, incluyendo los siguientes campos: "Cargo: **técnico operativo**", "Código: **314**", "Grado: **5**", "Dependencia: **Secretaria de Gobierno**", "Perfil OPEC: **74628**".

Favor utilizar formato de Excel anexo y adicionalmente agregar una hoja de Excel detallando a que se refiere la información de cada columna con su respectivo diccionario de datos, sin utilizar fórmulas para que la información este más clara.

Segundo Listado: Relación en Excel de todos los empleos de la planta global de la Secretaria de Gobierno, con fecha de corte al 11 de noviembre de 2022 o una fecha posterior, de los empleos en su planta global, correspondiente al cargo técnico operativo Código 314 grado 5, cuyo Estado de Provisión sea en provisionalidad, en cargos y vacantes de los empleos y que incluya los siguientes campos: "Cargo: **técnico operativo**", "Código: **314**", "Grado: **5**", "Dependencia: **Secretaria de Gobierno**", "Perfil OPEC: **74628**".

Favor utilizar formato de Excel anexo y adicionalmente agregar una hoja de Excel detallando a que se refiere la información de cada columna con su respectivo diccionario de datos, sin utilizar fórmulas para que la información este más clara.

Tercer listado: Relación con todos los empleos de la planta global (también en Excel), con fecha de corte al 11 de noviembre de 2022 o una fecha posterior, de los empleos en su planta global, correspondiente a todos los cargos técnico operativo”, “Código: 314, empleos equivalentes o empleos un grado superior o un grado inferior, cuyo Estado de Provisión sea en provisionalidad, en encargos y vacantes de los empleos y que incluya los siguientes campos: “Cargo: técnico operativo”, “Código: 314”, “Grado: 5”, “Dependencia: Secretaria de Gobierno”, “Perfil OPEC:74628”.

Empleo Equivalente”, en el campo “empleo equivalente” que escriban verdadero o falso, dependiendo si la Secretaria de Gobierno, basándose en sus manuales de funciones, requisitos y competencias (propósito del cargo y funciones esenciales) establecidos para su planta, concluye si el empleo en mención es equivalente a mi cargo (Perfil OPEC: 74628, código de empleo 314 grado 5); y tomando como fundamento legal el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “Artículo 2.2.11.2.3 Empleos Equivalentes”.

Favor utilizar formato de Excel anexo y adicionalmente agregar una hoja de Excel detallando a que se refiere la información de cada columna con su respectivo diccionario de datos, sin utilizar fórmulas para que la información este más clara.

Nota: Cabe resaltar, que en la respuesta a mi derecho de petición sea claros en Excel con la distinción de cuáles son los cargos equivalentes a mi OPEC 74628

1. Solicito por favor, me informen de los cargos del código del empleo 314 grado 5 y sus equivalentes: ¿cuántos ya se ocuparon y cuales no aceptaron los cargos? y finalmente: ¿cuál es el orden de los elegibles del código de empleo 314 grado 5?

De acuerdo con lo anterior, solicito también lo siguiente:

2. Certificación del número de vacantes existentes, en el cargo de nivel técnico operativo Código 314, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Secretaria de Gobierno y sus equivalentes en las diferentes dependencias en que encuentran ubicados en la Gobernación del Cesar, que se encuentren vacantes, en provisionalidad y en encargo al día de hoy.

3. De la anterior respuesta, solicito se me certifique cuáles y cuántos de estos cargos fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ofertados en el Proceso de Selección Convocatoria Gobernación del Cesar - Cesar y a que dependencia se encuentran adscritos.

4. Certificación de cuáles y cuántos de estos cargos y en que dependencia, se encuentran adscritos los cargos que no fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer con el Proceso de Selección Convocatoria Gobernación del Cesar - Cesar.

5. Certificación de cuántos cargos se generaron como vacancia después de reportar los cargos para el Proceso de Selección Convocatoria Gobernación del Cesar - Cesar, y en que dependencia se encuentran adscritos.

6. Certificación de cuáles y cuántos de estos cargos y en que dependencia, se encuentran adscritos los cargos que no fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer con el Proceso de Selección Convocatoria Gobernación del Cesar – Cesar y que son equivalentes con el perfil.
7. Certificación de cuáles, cuantos, y a que dependencia se encuentran adscritos los cargos que fueron reportados a la Comisión, ofertados a través del Proceso de Selección Convocatoria Gobernación del Cesar – Cesar, y se declararon insuficientes, para proveer con la lista de elegibles, así como los cargos que fueron declarados desiertos, del nivel técnico Operativo,” Código 314, Grado 5, del Sistema General de Carrera de secretaria de Gobierno.
8. Solicito a la Gobernación del Cesar, oficinas de Talento Humano y Secretaria de Gobierno, revisar la documentación de los puntos anteriores, para con ello validar los cargos iguales o equivalentes a mi OPEC 74628, que se encuentren en encargo, provisionalidad o en vacancia, y con ello solicito ser nombrada en alguno de los cargos con dicha naturaleza; en conformidad con lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y por encontrarme inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 2 para la OPEC 74628, de acuerdo a la resolución No. CNSC – 2022RES-203.300.24-013716 DEL 02/03/2022, se me nombre en un cargo equivalente al “Técnico Operativo” Código 314, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, donde haya una plaza vacante, encargo o en provisionalidad; tomando como base legal lo determinado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, Decretos 498 de 2020, Decreto 1083 de 2015 y la jurisprudencia construida durante los últimos meses entorno a la convocatoria.
9. Si mis pretensiones son negadas, solicito el favor me expongan y sustenten las razones de hecho y de derecho.

HECHOS.

PRIMERO: Participé en la convocatoria Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 74628, para una (1 vacante ofertada).

SEGUNDO: Después de haber superado la valoración de requisitos mínimos, la prueba escrita de competencias (Funcionales y comportamentales) y la valoración de antecedentes y sus respectivas reclamaciones, ocupe el puesto número seis (2)

TERCERO: El día Tres (03) de marzo de 2022, se publicó la lista de elegibles bajo RESOLUCIÓN No. CNSC – 2022RES-203.300.24-013716 DEL 02-03-2022, con fecha de firmeza completa el día 11 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento de la lista 10 de marzo de 2024; en la cual ocupe el puesto No 2, para la OPEC 74628.

CUARTO: Aunque para la OPEC 74628 solo se ofertó una vacante en el concurso de méritos y yo ocupe el puesto dos (2) en dicha lista, se debe hacer uso de los elegibles para los cargos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta la Ley 1960 de junio de 2019 Decretos 498 de 2020, Decreto 1083 de 2015 y la jurisprudencia construida durante los últimos meses entorno a la convocatoria.

Me fundamento en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)*

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES:

El Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, dispone:

“ARTICULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igualo superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.*

Teniendo en cuenta que la figura de la reclasificación ya no es aplicable, la noción de empleos equivalentes se aplica a todos los cargos de una organización.

La modificación del grado salarial de un empleo conlleva necesariamente la supresión del cargo existente y la creación de un nuevo empleo; este procedimiento debe estar precedido por un estudio técnico, donde se consignan los principales aspectos, que llevan a la organización a tomar esta decisión.

Equivalencias

Las equivalencias entre estudios y experiencia se encuentran contempladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y sirven de referencia a las autoridades competentes para fijar los requisitos específicos de estudio y experiencia de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo.

ANEXOS:

- Fotocopia documento de identidad
- Resolución No. CNSC– 2022RES-203.300.24-013716 DEL 02-03-2022
- Firmeza completa

COMPETENCIA

Son ustedes competentes para conocer de este asunto. Sin embargo, de no proceder la competencia enunciada, solicito remitir la petición a la autoridad respectiva, de conformidad con el Artículo 21 del Código Contencioso Administrativo.

OPORTUNIDAD DE LA DECISIÓN

Por tratarse del ejercicio del derecho de petición de Interés particular, esta debe resolverse de fondo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo, de conformidad, con el Artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada al correo: ayfaster@gmail.com y alcirafragozo@gmail.com

Respetuosamente,



Alcira Yojanna Fragozo Argote
CC 49.606.786
Celular 3167220525 - 3167220524

Valledupar, 01 de noviembre del 2022

Señora
ALCIRA YOJIRA FRAGOZO ARGOTE
Correo Electrónico: alcirafragozo@gmail.com

Cordial Saludo,

En mi condición de Líder de Programa de Gestión Humana de la Administración Departamental, damos respuesta a su derecho de petición informándole que esta dependencia dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No Resolución número 3725 del 02 de marzo de 2022, por medio de la cual se conforman listas de elegibles para proveer Una (1) vacante (s) definitiva (s) del empleos denominado TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 05, de la planta global de la Gobernación del Cesar, nombrando a través de las Resoluciones No 003796 del 04 de mayo de 2022, en período de prueba a la señora IRINA BOLEMO GARRIDO, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, quiero indicarle que a pesar de haber solicitado una prórroga de 90 días para tomar posesión, la señora BOLEMO GARRIDO no lo hizo al finalizar esta.

Por lo anterior, esta dependencia debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.1.12. **Derogatoria del nombramiento**, establece que: "La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: 1 - **La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título. (lo subrayado es nuestro)**. Quiero señalarle que este es un trámite interno de la entidad

Una vez se expida dicho acto debe ser comunicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del aplicativo SIMO 4.0., para la que autorice la utilización de la lista de elegibles establecida según la Resolución 3725 del 02 de marzo de 2022., así mismo le señalo que se debemos esperar que dicha entidad avalar la información reportada a través de dicho aplicativo.

Una vez se haya recibido dicha autorización procederemos a realizar el acto administrativo nombrándola a usted en periodo de prueba por haber ocupado el segundo lugar de la lista de elegibles.

Me permito aclararle que los puntos de su petición no se resuelven teniendo en cuenta que usted lo que buscaba con dicha respuesta era verificar si en la planta de personal existía un cargo donde pudiera ser nombrada. Pero le aclaro nuevamente que la señora BOLEMO GARRIDO no se posesiono dentro de los términos por lo cual hay que revocar su nombramiento.

Por lo anterior, quiero indicarle que no es posible resolver su petición de forma definitiva en los términos señalados en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual le solicito una prórroga de 30 días hábiles para dar una respuesta definitiva a su petición.

Atentamente,



LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO
Líder Programa de Gestión Humana
Gobernación del Departamento del Cesar

Proyectó:	Jhonis Augusto Olivella Aroca - Profesional Universitario
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	

...

Dirección: Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Piso 3 – **Código Postal:** 200001
Cesar.gov.co · personal@cesar.gov.co
Líneas de Atención a la Ciudadanía: 01-8000-954-099/5748230 – 314 · 315 · 316
Valledupar - Cesar – Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

ACUERDO No. CNSC - 20191000009526 DEL 19-12-2019

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”.*

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.”*

La CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las Alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, la etapa de planeación del Proceso de Selección para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

En cumplimiento de las atribuciones propias de la CNSC, el 15 de mayo de 2019 se suscribió el Acuerdo No. CNSC 20191000006006 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL CESAR objeto de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

El artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, establece que antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado en cualquier aspecto por la CNSC, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el concurso de méritos.

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Con posterioridad a la expedición del mencionado Acuerdo, la GOBERNACIÓN DEL CESAR realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, así:

ENTIDAD	EMPLEOS				VACANTES			
	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
Gobernación Del Cesar	100	36	31	167	117	44	234	395

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 19 de diciembre de 2019, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Modificar los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, por las consideraciones previamente expuestas en el presente Acuerdo, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) empleos, con TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, que se identificará como “Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) empleos, con TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 8°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	100	117
TÉCNICO	36	44

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	31	234
TOTAL	167	395

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

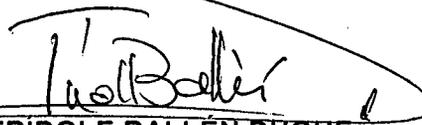
PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

ARTÍCULO 2°. El presente Acuerdo no modifica las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo precitado, en la medida que estas se mantienen incólumes

ARTÍCULO 3°: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Fr Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardos Canizalez, Comisionada *Luc*

Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho *SL*

Proyectó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria *GSO*



ACUERDO No. CNSC - 2020100000026 DEL 04-02-2020

“Por el cual se corrige el Artículo 1° del Acuerdo No. CNSC – 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, que modifica los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”*.

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.”*

La CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las Alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, la etapa de planeación del Proceso de Selección para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

La GOBERNACIÓN DEL CESAR reportó y certificó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Representante Legal de la Entidad y el Jefe de Talento Humano, donde constan los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, siendo responsabilidad de cada entidad nominadora el reporte realizado¹ para efectos del concurso.

En cumplimiento de las atribuciones propias de la CNSC, el 15 de mayo de 2019 se suscribió el Acuerdo No. CNSC - 20191000006006 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 20 de enero de 2011, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicado No. 25000-23-15-000-2010-02932-01(AC).

“Por el cual se corrige el Artículo 1° del Acuerdo No. CNSC – 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, que modifica los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, objeto de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Con posterioridad a la expedición del mencionado Acuerdo, la GOBERNACIÓN DEL CESAR realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, así:

ENTIDAD	EMPLEOS				VACANTES			
	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
GOBERNACIÓN DEL CESAR	100	36	31	167	117	44	234	395

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 19 de diciembre de 2019, aprobó expedir el Acuerdo No. CNSC – 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 “Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR – Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Entre otros empleos reportados por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, se encontraba una (1) vacante del cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 03, identificado con el código OPEC No. 75230.

La Líder de Programa de Gestión Humana de la GOBERNACIÓN DEL CESAR a través de comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20206000169812 del 3 de febrero del 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil el retiro de la OPEC 75230 correspondiente a un cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, como quiera que: *“...por error se incluyó en la oferta pública de empleos de la Convocatoria, no debiendo ser toda vez que es un cargo desempeñado a la fecha por un funcionario que ostenta derechos de carrera (...).”*

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar la información suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, constatando en el certificado del Registro Público de Carrera, que el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 03 se encontraba provisto por un funcionario que ostenta derechos de carrera.

Dentro de las funciones de vigilancia conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 12, a la CNSC, se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Negrilla fuera de texto).

(...)

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

“Por el cual se corrige el Artículo 1° del Acuerdo No. CNSC – 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, que modifica los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En este orden, como quiera que la GOBERNACIÓN DEL CESAR reconoció haber cometido un error en el reporte de la OPEC, y que el empleo Técnico Operativo, Código 314, grado 03, identificado con el código OPEC No. 75230, se encuentra provisto por un servidor inscrito en carrera administrativa, no es procedente ofertar el mismo a través de concurso público de méritos, toda vez que dicho proceso resultaría inocuo y afectaría no solo los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en los procesos de selección, sino también la confianza legítima de los aspirantes, al no poder acceder en términos reales a la vacante ofertada; y la protección de los derechos de quienes se encuentran inscritos en carrera administrativa.

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 04 de febrero del 2020, aprobó corregir el Artículo 1° del Acuerdo No. CNSC – 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, que modifica los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Siendo la nueva OPEC para la GOBERNACION DEL CESAR, la siguiente:

ENTIDAD	EMPLEOS				VACANTES			
	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
GOBERNACION DEL CESAR	100	35	31	166	117	43	234	394

Con fundamento en lo expresado en líneas que anteceden y en virtud de los principios que reglamentan la Administración Pública, particularmente el control en sede administrativa, que permite a la Administración revisar, modificar, aclarar o revocar sus propios actos, en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 3 del CPACA, se procederá a corregir la información reportada a la OPEC en el SIMO.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Corregir el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC - 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, “Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 de 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR – Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” por las consideraciones previamente expuestas en el presente Acuerdo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°.- Corregir los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, por las consideraciones previamente expuestas en el presente Acuerdo, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) empleos, con TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, que se identificará como “Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

“Por el cual se corrige el Artículo 1° del Acuerdo No. CNSC – 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, que modifica los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) empleos, con TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 8°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	100	117
TÉCNICO	35	43
ASISTENCIAL	31	234
TOTAL	166	394

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

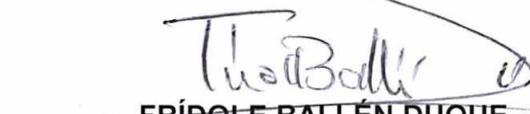
PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

ARTÍCULO 2°. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo precitado se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 3°: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 04 de febrero del 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente

Aprobó: Dra Luz Amparo Cardoso - Comisionada 
 Revisó: Eder Rentería Moreno – Profesional especializado 
 Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria 
 Proyectó: Monica Mantilla / Danilo Junca 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0165 DE 2020
12-03-2020



“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "*mismo empleo*" o de "*cargos equivalentes*" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en periodo de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


~~FRIDOLE BALLÉN DUQUE~~
 de Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 3725

2 de marzo de 2022



2022RES-203.300.24-013716

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74628, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – **2019100006006** del **15 de mayo de 2019**, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 2019100006006** del **15 de mayo de 2019** corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s)**, del/de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar,*

¹ ARTICULO 29.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74628**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

La **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -** se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74628**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	30689037	IRINA	BOLEMO GARRIDO	73.11
2	49606786	ALCIRA YOJANNA	FRAGOZO ARGOTE	70.40
3	80148919	ELVIS DARIO	OVALLE ARRUBLA	68.62
4	1065618126	JESUS ADOLFO	PALLARES GARIZAO	63.65
5	1065835850	STEFY CAROLINA	MANJARREZ PALACIO	58.97

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74628**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **2 de marzo de 2022**



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Angela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

